



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la mañana (03:00 p.m.) del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00135-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **JOSÉ MANUEL VIATELA SERRANO y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de julio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: GERMAN BARBERI PERDOMO, C.C. 19.196.668 y T.P. 25.154 del C. S. de la J., Dirección: Cra. 4 No. 8-23 apto 1101 edificio Torreón del Parque barrio la Pola de esta ciudad. Tel. 3002090245 Correo electrónico: abogadosespecializados43@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, C.C. No. 65.731.907 y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 10 No. 8-07 tercer piso de esta ciudad. Tel: 3144452540 Correo Electrónico: martha.ospina@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna en el trámite procesal, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera la Fiscalía General de la Nación el Despacho advirtió que la demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos señaló que: los hechos **segundo, tercero, cuarto, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo tercero** son ciertos; los hechos **séptimo y noveno** son parcialmente ciertos; los hechos **quinto, octavo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo segundo** no le constan por lo que se atiene a lo que resulte probado, y los hechos **primero y décimo octavo** no son hechos sino afirmaciones sobre la vida de los demandantes.

Por ello, manifestó que los hechos relevantes que se encontraban acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serían objeto de prueba, eran los siguientes:

El demandante fue vinculado al proceso No. 68228 por el delito de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito; el 30 de octubre se dio apertura de instrucción y se ordenó librar orden de captura, siendo capturado y conducido para judicialización el 5 de noviembre de 2008; el 11 de noviembre de 2008 al resolverse la situación jurídica se le decretó medida de aseguramiento de detención preventiva y se libró boleta de detención por el delito de concierto para delinquir, absteniéndose de decretar medida de aseguramiento por el delito de enriquecimiento ilícito; mediante resolución del 5 de diciembre de 2008 se revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva del señor JOSE MANUEL VIATELA SERRANO y se ordenó su libertad inmediata, por lo que la boleta para el efecto fue expedida el 6 de diciembre de 2008; el 27 de julio de 2018 se ordenó el cierre de la investigación para proceder a calificar el mérito del sumario y mediante resolución del 24 de septiembre de 2018, la Fiscalía Especializada No. 18 procedió a declarar la preclusión de la investigación (folios 157 a 308 del archivo "003_DEMANDA" de la carpeta "003ExpedienteTribunalAdministrativo" del expediente), luego entonces el señor Viatela Serrano estuvo privado de la libertad entre el 6 de noviembre de 2008 y hasta el 6 de diciembre de 2008 (fol. 405 del archivo "003_DEMANDA" de la carpeta "003ExpedienteTribunalAdministrativo" del expediente).

Así entonces, el Despacho determinó que los hechos relevantes que serían objeto de prueba serían los siguientes:

- En cuanto a la privación injusta de la libertad, la parte demandante afirma que la medida de aseguramiento incurre en múltiples sofismas que son contrarios a la dignidad humana y al caudal probatorio recopilado, pues es una decisión contraria a derecho, arbitraria e injusta porque no analizó los fines de la medida ni desarrolló el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento.

Frente a la morosidad de la justicia, considera que se presentó una demora injustificada de la Fiscalía para proferir las decisiones a través de las cuales se cerraría la investigación y se calificaría el mérito sumario para llamar a juicio o precluir investigación, configurándose una falla o defectuoso funcionamiento en la administración de justicia

- La demandada manifiesta que al imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, la entidad contaba con elementos probatorios que le permitían vislumbrar la posible responsabilidad del sindicato, resultando procedente en ese momento procesal, pues su imposición obedeció al resultado del análisis y apreciación del material probatorio, y fue por circunstancias que con posterioridad se presentaron en el trámite procesal y la falta de prueba que condujera a la certeza absoluta de responsabilidad, que se decidió precluir la investigación, no obstante la entidad obró con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal.

Frente lo cual, ninguno de los extremos procesales realizó observaciones, por lo que el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1.1 Pretensión Principal:

- 1.1.1 Declarar que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad del señor José Manuel Viatela Serrano y por el defectuoso funcionamiento de administración de justicia por la excesiva mora en la duración de la etapa investigativa en su contra, pues los hechos acaecen en los años 2001 a 2004; así mismo, mediante Resolución del 11 de septiembre de 2008, la Fiscalía 4^a Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué (Tolima), definió la situación jurídica del señor José Manuel Viatela, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de su libertad, pero solo hasta el 24 de septiembre del año 2018, es decir 14 años después de ocurridos los hechos y 10 años después que fuera privado de la libertad, se declaró la preclusión de la acción, tiempo extremo de duración del proceso y morosidad en el proceso investigativo.
- 1.1.2 Como consecuencia de la anterior pretensión, solicita se condene a la entidad demandada, a pagar a favor de los demandantes:
 - 1.1.2.1. Los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) que se discriminan en particular, sin que la suma sea una talanquera para que, de variar la jurisprudencia sobre perjuicios, se decrete la máxima permitida en virtud del principio extra y ultra petitum permitido en esta jurisdicción.
 - 1.1.2.2. Por concepto de **daño moral** al ciudadano José Manuel Viatela Serrano, teniendo en cuenta su condición de perjudicado directo y atendiendo las relaciones de parentesco, la suma de trescientos cincuenta (350) SMLMV, conforme la distribución que a continuación se relaciona:
 - 1.1.2.2.1. Al señor José Manuel Viatela Serrano, en su calidad de perjudicado directo, la suma de 35 SMLMV.
 - 1.1.2.2.2. A la señora Stella Valentín Guzmán, en su calidad de cónyuge, la suma de 35 SMLMV.
 - 1.1.2.2.3. A las señoras Claudia Alexandra Viatela Valentín, Diana Marcela Viatela Valentín, Yurani Alexandra Viatela Villanueva y al joven José Manuel Viatela Villanueva, en su calidad de hijos, la suma de 35 SMLMV.
 - 1.1.2.2.4. Al señor Andrés Gutiérrez Guzmán, en su calidad de yerno, cónyuge de Claudia Alexandra Viatela Valentín, la suma de 8,75 SMLMV.
 - 1.1.2.2.5. A las niñas Valentina Gutiérrez Viatela y Sofía Gutiérrez Viatela, en su calidad de nietas, la suma de 17,5 SMLMV.

- 1.1.2.2.6. A las señoras Beatriz Viatela Serrano, María Esperanza Viatela, Mery Liliana Vitale Serrano, en su calidad de hermanas, la suma de 17,5 SMLMV.
- 1.1.2.2.7. A la señora Beatriz Valentín Guzmán, en su calidad de cuñada, la suma de 8,75 SMLMV.
- 1.1.2.2.8. A la señora Amelia Serrano de Viatela, en su calidad de madre, la suma de 35 SMLMV.
- 1.1.2.3. Por concepto de **daño a la vida de relación** al ciudadano José Manuel Viatela Serrano, con gravísimos problemas psicológicos, con secuelas en su salud, como se prueba con concepto técnico que se adjuntará con la demanda, teniendo en cuenta su condición de perjudicado directo y atendiendo la relación de parentesco, la suma de trescientos cincuenta (350) SMLMV, conforme la distribución que a continuación se relaciona:
- 1.1.2.3.1. Al señor José Manuel Viatela Serrano, en su calidad de perjudicado directo, la suma de 35 SMLMV.
- 1.1.2.3.2. A la señora Stella Valentín Guzmán, en su calidad de cónyuge, la suma de 35 SMLMV.
- 1.1.2.3.3. A las señoras Claudia Alexandra Viatela Valentín, Diana Marcela Viatela Valentín, Yurani Alexandra Viatela Villanueva y al joven José Manuel Viatela Villanueva, en su calidad de hijos, la suma de 35 SMLMV.
- 1.1.2.3.4. Al señor Andrés Gutiérrez Guzmán, en su calidad de yerno, cónyuge de Claudia Alexandra Viatela Valentín, la suma de 8,75 SMLMV.
- 1.1.2.3.5. A las niñas Valentina Gutiérrez Viatela y Sofía Gutiérrez Viatela, en su calidad de nietas, la suma de 17,5 SMLMV.
- 1.1.2.3.6. A las señoras Beatriz Viatela Serrano, María Esperanza Viatela, Mery Liliana Vitale Serrano, en su calidad de hermanas, la suma de 17,5 SMLMV.
- 1.1.2.3.7. A la señora Beatriz Valentín Guzmán, en su calidad de cuñada, la suma de 8,75 SMLMV.
- 1.1.2.3.8. A la señora Amelia Serrano de Viatela, en su calidad de madre, la suma de 35 SMLMV.
- 1.1.2.4. Por concepto de **perjuicios materiales** del señor José Manuel Viatela Serrano, las siguientes sumas:
- a. Valor de los honorarios cancelados para la defensa penal del demandante al abogado Francisco Bernate Ochoa, según consta en los recibos adjuntos la suma de \$20.000.000.
 - b. Valor de los honorarios cancelados para la defensa penal del demandante al señor Wilson Andrés Cadena Gómez, según consta en los recibos adjuntos la suma de \$2.484.348.
 - c. Valor de los honorarios cancelados a profesionales en psicología del demandante, según consta en los recibos adjuntos:
 - Sandra Maritza Cervantes \$570.000.
 - Carolina Cárdenas Infante \$5.000.000.
 - Eneida Lisseth Celis Ruiz \$15.000.000.
- Para un total de pagos de psicología por la suma de \$20.570.000.
- 1.1.2.5. Por concepto de **pérdida de oportunidad financiera** del señor José Manuel Viatela, la suma de \$1.231.783.862.

- 1.2.2.6. Por el **GOOD WILL**, y en atención a que el daño producido se vio reflejado en la imperiosa cesación de sus actividades de comercio, el mismo se tasa como daño emergente, en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

$$100 \times 877.802 = 87.780.200.$$

Total Cuantificación GOOD WILL: \$87.780.200

Total Perjuicio Material: \$1.362.618.410.

En total se reclaman como perjuicios las sumas \$ 1.362.618.410.

- 1.2.2.7. Para la actualización de los valores al momento del fallo, se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda, en un \$1.00 nominalmente que debería haber recibido en la fecha de causarse el daño, en el evento que después de la sentencia o fallo de presentarse la demanda se prolongara dicho pago, se deberá reconocer \$1.00 actual proyectado al momento del pago, que se incrementará mensualmente y que se actualizará con la fórmula del DANE

1.3. PRETENSIÓN RESIDUAL:

- 1.3.1. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal o de la pretensión subsidiaria, condénese a la entidad accionada a la reparación integral de los demandantes con fundamento en el principio de reparación integral del daño consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y según lo probado en la actuación.

1.4. PRETENSIONES COMUNES A TODAS:

- 1.4.1. Que la condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización se actualice de conformidad con lo previsto en el Art. 192 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que quede en firme la sentencia y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.4.2. Que se determine que la sentencia se debe cumplir conforme a los artículos 189, 192, 194 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.4.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, acorde con lo dispuesto por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, las que se liquidarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
- 1.4.4. A título de medida restaurativa, que se ordene a la nación a través del Fiscal General se sirva ofrecer disculpas a los demandantes en sendos actos públicos programados de común acuerdo con ellos, en las ciudades de Ibagué y Purificación (Tolima) por la privación injusta de la libertad del señor José Manuel Viatela Serrano y por la morosidad de dicho ente en mantenerlo por más de 14 años sin que se le hubiese determinado su derecho a la preclusión con mucha antelación en el tiempo.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho anunció que el **problema jurídico** objeto de estudio consistía en Determinar si la Fiscalía General de la Nación era administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los

demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ MANUEL VIATELA SERRANO, como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito, distinguido con radicado 68228, en donde además tuvo lugar, un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según Acta No. 08 de 2022 Sesión Ordinaria del 16/02/2022 vista en 4 folios.

El apoderado de los demandantes expresó su preocupación, ya que ni en la contestación de la demanda ni en el Comité de Conciliación se hace mención a la otra falencia constitutiva de falla del servicio cual es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la mora judicial, sino que solamente se refieren a la privación injusta de la libertad, por lo que consideró que era conveniente que se convocara al comité para el efecto, dado el abundante precedente judicial.

Por ello, se exhortó a la apoderada de la demandada para que solicitara al Comité analizar el caso por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y, en el evento de plantear alguna fórmula de arreglo, lo hiciera saber al Despacho.

Sin embargo, como a la fecha se evidenciaba la inexistencia ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo "003_DEMANDA" de la carpeta "003ExpedienteTribunalAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por ser procedente se dispone que, por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, se cite a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten sobre las relaciones familiares de JOSE MANUEL VIATELA, el dolor que les causó a todos y cada uno de ellos, no sólo la privación injusta de su libertad, sino la morosidad en que lo mantuvieron sub judice ante una sociedad cerrada, su afectación psicológica, las publicaciones en

los medios de comunicación tanto locales como nacionales de la situación delictiva del mismo, su grave su situación económica, su desprestigio crediticio y con las entidades financieras.

Las personas llamadas a declarar son: HERNANDO CAICEDO, JOSÉ EULOGIO TIQUE BARRERO, FABIO SERRANO MONTERO, GEOVIANY FRANCO URUEÑA, JESICA PAOLA ORTIZ HURTADO, Y RICARDO LEÓN, cuya citación y comparecencia se harán por conducto del apoderado actor quien deberá suministrarles el link para que se conecten a la diligencia en el momento en que el Despacho así se lo indique, y procurar que no se encuentren en el mismo recinto al atender la diligencia. En el evento de que esto no les sea posible, deberán comparecer a las salas de audiencias de los juzgados administrativos de esta ciudad, a la fecha y hora que se señalará más adelante.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

3. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo "028ContestacionDemandaFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se ordena que por secretaria se oficie a la Fiscalía 19 Especializada contra Organizaciones Criminales de Bogotá, para que en el término máximo de treinta (30) días allegue lo siguiente:

- Certificación o informe del proceso penal adelantado bajo el radicado 68228 en contra del señor JOSE MANUEL VIATELA SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1104934992 en donde se especifiquen las actuaciones adelantadas por parte del ente acusador con su respectiva fecha, las solicitudes de aplazamiento o suspensiones, interposición de recursos, entre otros, realizados por los apoderados de los sindicatos, especificando a solicitud de cuál de los apoderados y sindicatos fue realizada, desde el inicio de la investigación hasta la preclusión de la misma.
- Certificación en donde se indique el volumen de procesos que tuvo a su cargo el Despacho de la Fiscalía que adelantó el proceso penal y los indicadores de congestión judicial del mismo, en cada una de las vigencias desde el año 2008 a 2018.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24)

de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y veintisiete de la tarde (03:27 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aa516dcc08111f33de77bc1fca30bb1edd19ef5138503f74c728fd3b4eb1d2**

Documento generado en 13/10/2022 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>